



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA ANTES SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.DP.072/2018**

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.DP.072/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000267418, el particular requirió:

“ ...

*Solicito me sea proporcionado el oficio (documentos), por el cual se solicitó se dejara de pagar de mi sueldo el estímulo “Concepto 2103” (bono de UPC), a partir de la segunda quincena de mayo de 2018. Mi número de empleado es 826976 y estoy adscrito a la SOPZS en la UPC- Estrella, como personal operativo en activo. Todo en un juego en copia certificada.*

*...” (Sic)*

II. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio SSP/DET/UT/6005/2018, de la misma fecha, por medio del cual, informó al particular que:

“ ...

*Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, informa que después del análisis de dicha petición, informa al peticionario que no es posible atender el requerimiento de mérito, derivado de que no funge como una Solicitud de Acceso a Datos*

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20



*Personales, toda vez que el solicitante de información requiere de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se emita un documento para un fin determinado específicamente que pudiera ser el caso, sea entregado por la vía de Información Pública, por lo que se informa que una solicitud de Datos Personales no es el medio para obtener dicho documento.*

*...  
...” (Sic)*

III. El diez de octubre de dos mil dieciocho, el requirente presentó recurso de revisión respecto de la respuesta emitida a solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000267418, manifestando esencialmente que:

*“ ...*

*Por no estar satisfecho con la respuesta, ya que la negativa de respuesta a mis datos personales no me fue proporcionada, por lo que para acreditar mi personalidad anexo constancia de identidad en original con fotografía y del INE*

*...” (Sic)*

IV. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.



Así mismo, en términos del artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto escrito libre de la misma fecha, por virtud del cual, el promovente **emitió su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación**, debido a que, a pesar de haber acreditado su personalidad, el Sujeto Obligado manifestó que su solicitud no era atendible a través del derecho de acceso a datos personales.

VI. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/DET/UT/6925/2018, de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

- Realizó una narración cronológica de las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación de la solicitud de acceso a datos personales.
- Indicó que proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.



- Argumentó que el particular no esgrimió agravio alguno en relación a la respuesta que emitió.
- Defendió la legalidad de la respuesta que emitió y reiteró el contenido de la misma.
- Consideró que la inconformidad expuesta por el promovente son infundadas e inoperantes que carecen de validez jurídica, pues afirma que sus manifestaciones son subjetivas y carentes de fundamento.

**VII.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentada la manifestación de voluntad del promovente de conciliar en el presente medio de impugnación; sin embargo toda vez que no se recibió manifestación de voluntad alguna por parte del Sujeto Obligado para conciliar, determinó que no es procedente llevar a cabo audiencia de conciliación.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 98, fracción III, de la Ley de la materia, en relación con lo que imperan los diversos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, tuvo por formuladas las manifestaciones y alegatos emitidos por el Sujeto Obligado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción XVII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en auxilio de las funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos,



requirió el apoyo de la Dirección de Datos Personales de este Instituto, con el objeto de que indicara si consideraba necesario requerir mayores elementos para estar en posibilidad de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Resolutor, el oficio MX09.INFODF.6DDP.15.8/294/2018, de la misma fecha, por virtud del cual, la Dirección de Datos Personales de este Instituto, en atención al apoyo requerido, informó que:

- Consideraba que para que se estuviera en posibilidad de emitir el proyecto de resolución correspondiente, era necesario requerir al Sujeto Obligado copia del oficio o documentos oficiales a través de los cuales, se solicitó formalmente se dejara de pagar el estímulo Concepto 2103, referido en la solicitud.

**IX.** Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales de este Órgano Garante, atendiendo la petición formulada.

De igual manera, con fundamento en lo establecido en los artículos 89 y 117 de la Ley de la materia, en relación con lo que imperan los diversos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya practicado la notificación respectiva, remitiera a este Instituto copia del oficio o documentos oficiales a través de



los cuales, se solicitó formalmente se dejara de pagar el estímulo Concepto 2103, referido en la solicitud.

X. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dictó un acuerdo por medio del cual, determinó que el plazo otorgado al Sujeto Obligado para remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, aun se encontraba transcurriendo.

De igual manera, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en tanto transcurría el plazo otorgado al Sujeto Obligado para remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

XI. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/DET/UT/7559/2018, de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado desahogó el requerimiento que se le formuló, indicando:

“ ...

*Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión ate la Dirección General de Administración de Personal, la cual emite la siguiente respuesta:*

*Al respecto, con la finalidad de que esa Unidad de Transparencia a su cargo se encuentre en posibilidad de atenderlas diligencias para mejor proveer del recurso de revisión señalado, se hace de su conocimiento lo siguiente:*



*Es de señalar que no se cuenta con un oficio a través del cual se solicitara formalmente se dejara de pagar el concepto 2103 al C. \*\*\*\*\*, sin embargo es de resaltar que mediante el oficio SSP/OM/DGAP/DRH/12446/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, se hizo del conocimiento del hoy recurrente, que la eliminación del concepto 2103 “Estimulo Protección Ciudadana” fue cancelado debido a que en el recibo Comprobante de Liquidación de Pago de la quincena 21/2018 (primera quincena de octubre de 2018), en donde se ve reflejado la asignación que ya cuenta con un concepto 2153 “Estimulo de Centro de atención Ciudadana C2 SSP”. Y con base en el Acuerdo 27/2011 en el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del “Estimulo de Protección Ciudadana” para los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, mismo que se adjunta e copia simple para pronta referencia; de lo anterior se advierte que esta Dirección General se encuentra imposibilitada para remitir el documento requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como diligencias para mejor proveer.*

*...” (Sic)*

**XII.** Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por desahogadas las diligencias para mejor proveer requeridas al Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en las fracciones V y VII del artículo 98, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al no haber cuestiones pendientes por desahogar, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



***público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.***

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado, al momento de interponerse el presente Recurso de Revisión, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el Derecho de Acceso de Datos Personales del solicitante y en su caso, determinar si resulta procedente su realización, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de atender la solicitud de Acceso a Datos planteada, se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos presentada, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el promovente de la forma siguiente:

| SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | PUNTOS DE CONTROVERSIA                                                                                                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| “Solicito me sea proporcionado el oficio (documentos), por el cual se solicitó se dejara de pagar de mi sueldo el estímulo “Concepto 2103” (bono de UPC), a partir de la segunda quincena de mayo de 2018. Mi número de empleado es 826976 y estoy adscrito a la SOPZS en la UPC- Estrella, como personal operativo en activo. Todo en un juego en copia certificada”. (Sic) | “Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, informa que después del análisis de dicha petición, informa al peticionario que no es posible atender el requerimiento de mérito, derivado de que no funge como una Solicitud de Acceso a Datos Personales, toda vez que el solicitante de información requiere de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se emita un documento para un fin determinado específicamente que pudiera ser el caso, sea entregado por la vía de Información Pública, por lo que se informa que una solicitud de Datos Personales no es el medio para obtener dicho documento. ...” (Sic) | “Por no estar satisfecho con la respuesta, ya que la negativa de respuesta a mis datos personales no me fue proporcionada, por lo que para acreditar mi personalidad anexo constancia de identidad en original con fotografía y del INE” |

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de Acceso a Datos Personales”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud del sistema electrónico *INFOMEX*, respecto de la solicitud con folio



0105500076318 y del formato de presentación del Recurso de Revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.*

*Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a los Datos Personales de los particulares y si en consecuencia se violó este derecho del promovente.

Para esa finalidad, es importante analizar los requerimientos formulados en la petición, a la luz de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en relación a su obligación de dar o no acceso a la información requerida.

**En ese sentido, en su requerimiento, el peticionario solicitó:** *“Solicito me sea proporcionado el oficio (documentos), por el cual se solicitó se dejara de pagar de mi sueldo el estímulo “Concepto 2103” (bono de UPC), a partir de la segunda quincena de mayo de 2018. Mi número de empleado es 826976 y estoy adscrito a la SOPZS en la UPC- Estrella, como personal operativo en activo. Todo en un juego en copia certificada”.*

En la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, informó al particular que después del análisis de la petición, no fue posible atenderla derivado de que no funge como una Solicitud de Acceso a Datos Personales, pues indicó que el solicitante requiere de la



Secretaría de Seguridad Pública que emita un documento para un fin determinado específicamente, que pudiera ser el caso, sea entregado por la vía de Información Pública, por lo que informó que una solicitud de Datos Personales no era el medio para obtener el documento pedido.

Al presentar el presente medio de defensa, el promovente manifestó que lo interponía debido a que: *“Por no estar satisfecho con la respuesta, ya que la negativa de respuesta a mis datos personales no me fue proporcionada, por lo que para acreditar mi personalidad anexo constancia de identidad en original con fotografía y del INE”*.

Delimitada la postura de las partes en los términos antes expuestos, en primer lugar es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 97, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, durante la tramitación del procedimiento del recurso de revisión, este Instituto debe aplicar la suplencia de la queja en favor del titular de los datos; por tal motivo, en este momento, este Órgano Garante tiene al particular esgrimiendo sus agravios, determinándose que en esencia, se quejó de la negativa del Sujeto Obligado de dar acceso a la información requerida, argumentando que el derecho de acceso a datos personales no es la vía idóneas para hacerlo . El precepto legal en cita impera:

## **TÍTULO NOVENO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE**

### **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS**

14

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20



**OBLIGADOS**

**Capítulo I**

**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 97.** *Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o agravios expuestos en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.*

Realizada la acotación que antecede y del análisis de la postura de las partes, toda vez que el Sujeto Obligado, al emitir la contestación respectiva, indicó que estaba imposibilitado para atenderla solicitud al considerar que el ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales no era la vía idónea para acceder a la información del interés del peticionario, en consecuencia, se determina que **la materia de litis en medio de impugnación en estudio versa en determinar si la petición formulada por el ahora promovente, es atendible a través del derecho de acceso a datos personales, o si como lo manifestó el Recurrido, esa no es la vía idónea para acceder a la información solicitada.**

Para esa finalidad, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, de la Ley de la materia, el derecho de acceso a datos personales, es la prerrogativa que tienen los titulares de los datos para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías,



elaboración, utilización, disposición, almacenamiento, manejo, transferencia y/o disposición de sus datos personales. El precepto citado expone:

## ***Capítulo II***

### ***Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición***

***Artículo 42.*** *El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*

En tal virtud, concediendo sin conceder que exista un oficio por medio del cual, el Sujeto Obligado, a través de los servidores públicos con facultad para ello, haya ordenado el cese del pago del estímulo referido en la solicitud al ahora solicitante de información, es claro que al versar el documento sobre las remuneraciones de este, evidentemente su nombre y demás datos laborales deben ser parte integrante del cuerpo del documento mencionado.

Por lo tanto, ya que el nombre y la información laboral son datos personales y tomando en cuenta que, como ya fue expuesto párrafos arriba, a través del derecho de acceso a



datos personales, los titulares de estos tienen la posibilidad de acceder a los mismos, en consecuencia se determina que el requerimiento de información planteado por el peticionario, si puede ser atendido a través del ejercicio del derecho mencionado.

En ese orden de ideas, la manifestación del Sujeto Obligado en la cual argumentó que la petición que integra la solicitud presentada por el particular, no es atendible a través del derecho de acceso a datos personales, carece de validez jurídica y vulneró esa prerrogativa existete en favor del solicitante.

Máxime al considerar que, al exponer su afirmación, el Sujeto Obligado no indicó los motivos y fundamentos por los cuales consideraba que la solicitud no era atendible a través del derecho de acceso a datos personales, vulnerando esa obligación jurídica, contenida en el primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales establecen:

***CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

***Título Primero***

***Capítulo I***

***De los Derechos Humanos y sus Garantías***



**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6°.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Quedando establecido que la solicitud presentada por el requirente si es atendible a través del derecho de acceso a datos personales, en consecuencia, para que el Sujeto



Obligado brinde atención debida al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria, debe realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información que fue solicitada y en caso de encontrarla, entregarla al solicitante en la modalidad elegida. El precepto invocado refiere:

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

##### ***Del Procedimiento de Acceso a la Información***

***Artículo 211.*** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una ***búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

Ahora bien, se valora el oficio SSP/OM/DGAP/DRH/12446/2018, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, que fue remitido por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer y por medio del cual, la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, informó al Policía Segundo Ángel Moisés Aparicio, que el estímulo 2103 le fue cancelado debido a que ya cuenta con el diverso estímulo 2153 y que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 27/2011, dichos estímulos son excluyentes entre sí.



De lo mencionado en el documento descrito en el párrafo precedente, se aprecia que, si como se refirió en el mismo, los estímulos son excluyentes entre sí, y ya que se indicó que el peticionario cuenta con el estímulo 2153, en consecuencia, **existe la posibilidad de que no se haya generado un oficio en específico para solicitar que se dejara de pagar el estímulo “Concepto 2103”** al ahora solicitante de acceso a datos personales, pues para ello únicamente bastaría con aplicar lo establecido en el Acuerdo 27/2011, de la Secretaría de Seguridad Pública.

Sin embargo, de ser el caso de que el Sujeto Obligado no hubiera generado un documento como el del interés del solicitante, **en atención a los principios de certeza y legalidad** que rigen la materia, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria, así debió hacerlo del conocimiento del particular y no solo limitarse a indicar que la petición no era atendible a través del derecho de acceso a datos personales. El precepto jurídico mencionado refiere:

## ***Capítulo II***

### ***De los Principios en materia de Transparencia***

#### ***y Acceso a la Información Pública***

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**,*



*máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En ese orden de ideas, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de la petición del solicitante, no estuvo apegada a la legalidad, motivo por el cual **el agravio que esgrimió al presentar el presente medio de defensa, resultó fundado.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del documento del interés del solicitante y en caso de encontrarlo, lo proporcione en la modalidad elegida.
- En caso de que haya generado un documento en el cual haya determinado el cese del pago del estímulo 2103 al ahora requirente y no lo haya encontrado a través de la búsqueda exhaustiva realizada, en atención a lo que establece el segundo párrafo, del artículo 51, de la Ley de la materia, declare inexistencia de la información.
- En caso de que no haya generado un documento en el cual haya determinado el cese del pago del estímulo 2103 al ahora requirente y por lo tanto no obre en sus archivos por esa razón, así lo haga del conocimiento del solicitante, exponiendo las consideraciones pertinentes a que haya lugar.



Con fundamento en el artículo 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**QUINTO.** Este Instituto no advirtió que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

22



resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 117 y 127, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, \_\_\_\_\_, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**